



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003-046- 2019-00305-01

Procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO POPULAR S.A. contra GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**

1.ANTECEDENTES

1.- La entidad demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, promovió demanda contra Gustavo Adolfo Ramírez Rodríguez pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo singular de menor cuantía** el pago de \$33.699,929.00 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el título valor aportado como báculo de la presente acción o Pagaré No. 018003010097073, más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago efectivo. Asimismo, solicitó se condene en costas al extremo ejecutado.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de oralidad de esta ciudad, el que por auto del 21 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

3.- El demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RODRÍGUEZ fue emplazado conforme lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y notificado de la demanda mediante curado ad litem, quien dentro del término legal concedido formuló la excepción de mérito que tituló “*Prescripción*”.

4.- Una vez integrada la Litis, y no existiendo más pruebas por practicar, se dispuso emitir sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, declarándose probada la excepción de mérito propuesta por el curador denominada “prescripción”. Determinación contra la cual el extremo pasivo de la litis formuló el recurso de apelación que aquí se desata.

2.LA APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primer grado la entidad ejecutante formuló recurso de apelación y como sustento del mismo sostuvo en síntesis que el Juzgado de instancia, desconoce el principio de autonomía, autenticidad y literalidad que reviste el pagaré base de ejecución, el que fue girado inicialmente por la suma de \$35.600.000 pagaderos a 96 cuotas mensuales de \$675.759.000, cada una que incluyen capital e intereses, con vencimiento final el 5 de diciembre de 2024. De igual manera recalcó que en el peor de los casos, se debió decretar la prescripción únicamente de la cuota pactada para el 5 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la notificación al curador el 25 de noviembre de 2020.

3.CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal

de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. [Se subraya].

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor.

En el caso sub examine, el título aportado como venero de la acción es el Pagaré No. 018003010097073 con fecha de creación 10 de octubre de 2016, instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran consignados en el artículo 709 del Código de Comercio, según el cual, además de contener la mención del derecho que en el título se

incorpora y la firma del creador, debe comprender: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la forma de vencimiento y, d) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Elementos que en el caso concreto debe considerarse se hallan conjugados en el título aportado como base del recaudo, pues en él se consignó la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado una suma de dinero cierta y determinada – \$35´600,000.00 Asimismo, se emitió a órdenes de la ejecutante BANCO POPULAR S.A., y debía cancelarse en fechas ciertas y determinadas, más concretamente en 96 cuotas sucesivas por valor de \$675.759,00. (capital e intereses). Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveído de 21 de marzo de 2019.

Tómese en cuenta que los pagarés en su condición de títulos-valores están dotadas de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.

Además, los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 del Código de Comercio, según el cual: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Ahora bien, respecto al punto concreto materia de censura, debe indicarse de entrada y sin mayor consideración que la excepción de “*prescripción*” alegada no tienen el alcance de desvirtuar totalmente la orden de apremio librada, pues como a continuación se demostrará, la misma se halla parcialmente desvirtuada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian:

En efecto, según palabras de la H. Corte Suprema de Justicia “*en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas “con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso¹ (art. 488 del C. de P. C.)*

Por otra parte, en esta misma corporación también precisó respecto al alcance y aplicación de la cláusula aceleratoria:

“... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes”

Añadiendo además en la sentencia en la STC4448-2015 respecto a cómo se debe interpretar el vencimiento y exigibilidad del plazo, cuando se da aplicación a la cláusula aceleratoria “*si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar*

¹ H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ Ref. 41001-3103-003-1999-00477-01

extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’ (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)”

En el caso *sub examine*, aduce el curador *ad litem* del extremo ejecutado que la acción cambiaria se encontraría prescrita, pues “*conforme lo establecido en las pretensiones de la demanda, el capital de la obligación, el cual asciende a \$33.699.929, se encuentra vencido desde el 5 de noviembre del 2017, fecha a partir de la cual se solicita el pago de intereses de mora (Pretensión 2). Significa lo anterior, que los tres años para la consolidación de la prescripción vencieron el 5 de noviembre del 20120, fecha para la cual no se había notificado al extremo demandado”*.

No obstante, lo anterior no materia mayor consideración para el despacho el poder establecer el fracaso parcial de dicha oposición, pues como bien puede observarse, si la obligación fue pactada en instalémonos es así como debió contabilizarse el aludido termino extintivo y no como si se tratara de un solo capital. Téngase en cuenta que como se mencionó en trazos anteriores “*en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento”*.

En efecto, según el contenido literal del título tenemos entonces que las partes acordaron la siguiente condición: “*...El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de ... que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del Banco...*”

Esta cláusula, encuentra su fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que al tenor indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no daría derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses.*

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento”.*

Para el cómputo de este término debe tomarse en consideración la forma de vencimiento de la obligación, pues como se dijo en líneas anteriores la misma se pacta en instalamentos, el término deberá contarse de manera individual desde el vencimiento de cada cuota o desde cuando las mismas se hicieron exigibles.

De igual manera la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente y la segunda por la demanda judicial que se presenta el acreedor para hacer efectiva la obligación. (Art. 2539 C. C.).

Sin embargo, para que se pueda predicar interrupción civil de la prescripción es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P. que establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Partiendo del anterior supuesto normativo y avocando el examen del caso *sub-judice*, encontramos entonces que la obligación incorporada en el título valor Pagaré No. 018003010097073 aportado como base del recaudo, se pactó para ser canceladas en instalamentos mensuales, más concretamente en 96 cuotas sucesivas por valor de \$675.759,00, la primera de ellas exigible el 5 de marzo de 2017, por lo cual el término prescriptivo respecto a esta primera cuota solo se vería configurado hasta el 5 de marzo de 2020.

Así mismo, se observa que la presentación del libelo genitor del proceso acaeció el 18 de marzo de 2019; y la orden de pago se libró el 21 de marzo de ese mismo año, notificándose dicha providencia al curador ad litem del extremo ejecutado el 25 de noviembre de 2020, es decir, fuera del año que consagra la norma.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta que los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz por la llegada al país de la pandemia denominada por la Organización Mundial de la Salud -OMS como Covid – 19 suspendieron el término de prescripción y caducidad de la siguiente forma.

En efecto, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 *“por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el país”* efectuó la siguiente precisión respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era

inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

De acuerdo con lo anterior, se colige entonces que la suspensión de términos operó entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de esa misma nulidad, es decir 3 meses y 14 días, conforme lo referido en los precitados Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose a partir del 1° de julio siguiente; Siendo ello así, tenemos entonces que en el presente caso, la única cuota que debió considerarse vencida y prescrita, corresponde a la causada el 5 de noviembre de 2017, si tenemos en cuenta que, el curador que representa a la pasiva, se notificó del mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual, había transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Las demás cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda, así como el saldo insoluto de capital, no sufrieron la misma suerte, dada la notificación del auto de apremio al ejecutado a través del auxiliar de la justicia.

Por dicha razón, surge la necesidad de modificar el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor librado menos el valor de la cuota prescrita identificada en el numeral anterior, más los intereses de mora a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago.

Conforme con lo anteriormente expuesto, surge entonces la necesidad de revocar parcialmente la decisión objeto de alzada, declarando solamente probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020 y continuar la ejecución respecto a los demás instalamentos y saldo insoluto de capital y así se declarará.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIERCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5.RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de “prescripción” de la acción cambiaria presentada por el Curador Ad-litem del extremo demandado, solamente en lo que respecta a la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2017 junto con sus intereses de mora.

TERCERO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución por el valor librado menos el valor de la cuota prescrita identificada en el numeral anterior, más los intereses de mora a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada, disminuidas en un 20%. Señálense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000.00 M/cte.

SEPTIMO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del

Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ